

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. 003-2026

QUE ADMITE A TRÁMITE DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL INFORME DE INSTRUCCIÓN NÚM. DE-PROCOMP-AAC-001-2026 PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RII-DE-AAC-001-2025 Y ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LAS SOCIEDADES COMERCIALES CREDI MED, S.R.L. Y AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, S.R.L., POR OBSERVARSE INDICIOS RAZONABLES DE LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONCERTADAS Y ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS EN VIOLACIÓN AL LITERAL "B" DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NÚM. 42-08 EN LOS PROCESOS DE COMPRA NÚM. CEED-CCC-LPN-2023-0001, CEED-MAE-PEEN-2024-0001 Y CEED-CCC-LPN-2024-0011.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante "**PRO-COMPETENCIA**"), compuesto por los señores María Elena Vásquez Taveras, presidenta, Keryma Marra Martínez, secretaria "*ad hoc*", Francisco Manuel Pimentel Vásquez y María Elisa Holguín López, miembros, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, "Ley núm. 42-08" o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DEL CASO	2
A. Fase de inicio del procedimiento de investigación	2
B. Fase de instrucción del procedimiento de investigación.....	3
C. Fin de la etapa de investigación.....	4
II. Consideraciones de derecho	5
A. Sobre la competencia del Consejo Directivo.....	5

B.	Sobre el informe de instrucción	6
(a)	Plazo de presentación del informe de instrucción.....	7
(b)	Individualización de las partes	8
(c)	Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas	9
(d)	Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva	11
(e)	Respeto al debido proceso y derecho de defensa	12
(f)	Motivación del informe.....	13
III.	Parte dispositiva.....	15

I. ANTECEDENTES DEL CASO

SUMARIO:

A continuación, se describen los presupuestos fácticos que dieron origen a la investigación de la Dirección Ejecutiva, así como el procedimiento de investigación seguido hasta el momento.

A. Fase de inicio del procedimiento de investigación

1. En fecha 20 de febrero de 2025, COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO dirigió la comunicación núm. DG/408/2025 a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA remitiendo los hallazgos resultantes de una debida diligencia realizada en el marco del proceso núm. CEED-CCC-LPN-2024-0011.
2. Luego, en fecha 2 de junio de 2025, tras analizar los planteamientos presentados por COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, tomando en cuenta los hallazgos identificados y llevando a cabo un análisis ampliado de los procesos de compras públicas en los que participaban distintas empresas licitadoras, la Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. RII-DE-AAC-001-2025, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de un PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO en contra de las empresas AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, SRL., y CREDI MED, SRL. en virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de

prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal "b" del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en los procesos de referencia CEED-CCC-LPN-2024-0011, CEED-MAE-PEEN-2024- 0001 y CEED-CCC-LPN-2023-0001, conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en el plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 44 literal "a" de la Ley núm. 42-08, la presente resolución a los agentes económicos AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, SRL. y CREDI MED, SRL; a COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, en tanto que es la entidad contratante en el marco de los procesos investigados; a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), en su calidad de órgano rector de las contrataciones públicas y al CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

TERCERO: INFORMAR a las sociedades comerciales AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, SRL., y CREDI MED, SRL., que, en resguardo de su derecho de defensa y de conformidad con el literal "b" del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la notificación de la resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, para que deposite por ante esta Dirección Ejecutiva su escrito de contestación a la presente Resolución.

B. Fase de instrucción del procedimiento de investigación

3. En fecha dos de junio de 2026, la Dirección Ejecutiva emitió su informe de instrucción No. DE-PROCOMP-AA-001-2026, correspondiente al procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución Núm. RII-DE-AAC-001-2025, antes transcrita, el cual fue notificado a este Consejo Directivo en esa misma fecha. En el citado el mismo, la Dirección Ejecutiva desarrolla un recuento cronológico de las actuaciones procesales e investigativas que precedieron a la emisión del citado informe. En el mismo se detallan los antecedentes históricos y procesales, incluyendo todos los detalles de las diligencias probatorias llevadas a cabo por el órgano instructor¹.

¹ Véase los párrafos 19-35 del Informe de Instrucción núm. DE-PROCOMP-AA-001-2026 del procedimiento de investigación iniciado mediante la resolución núm. RII-DE-AAC-001-2025.

4. En síntesis, durante la fase de instrucción del procedimiento de investigación la Dirección Ejecutiva llevó a cabo múltiples diligencias probatorias para instruir el expediente, entre las que se pueden destacar: (i) solicitudes de documentación a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y a Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED); (ii) realización de entrevistas a agentes económicos investigados y terceros relacionados; (iii) solicitud de autorización al Consejo Directivo para practicar diligencias probatorias consistentes en conocer los números telefónicos registrados a nombre de los investigados, y el histórico de registros de llamadas entrantes y salientes.

C. Fin de la etapa de investigación

5. Agotada la etapa de instrucción y habiendo considerado el órgano instructor la existencia de indicios razonables para ser conocidos ante este Consejo Directivo, en fecha 2 de junio 2026 presentó ante este órgano el *"Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. RII-DE-AAC-001-2025, de fecha 2 de junio de 2025, dictada por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, en contra de las sociedades Credi Med, S.R.L. y Agroindustrias Coralís Agroco, S.R.L. atendiendo a la existencia de indicios razonables de la comisión de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal "b" del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en procesos de compras públicas celebrados por Comedores Económicos del Estado"*² (en lo adelante, **"el informe de instrucción"**).
6. Siendo así, este Consejo Directivo debe examinar si procede admitir o no a trámite el expediente sobre el cual versa el indicado informe de instrucción, para lo cual dictará esta resolución con apego irrestricto de la Constitución, las leyes y las demás normas aplicables que forman parte del ordenamiento jurídico del Estado.
7. De conformidad con el artículo 46 de la Ley núm. 42-08, una vez recibido el expediente, el Consejo Directivo debe resolver sobre su admisión o inadmisión en un plazo máximo de 30 días hábiles. En este caso, dicho plazo debe ser computado a partir del 2 de junio de 2026 –fecha en la que el Consejo Directivo recibió el expediente–, concluyendo el 15 de julio de 2026.
8. Además, se enfatiza que, en cumplimiento del principio de separación de funciones, la miembro de este Consejo Directivo, Keryma Marra Martínez, rúnga

² Informe de Instrucción núm. DE-PROCOMP-AAC-001-2026 de fecha 2 de junio de 2026.

como secretaria *ad hoc* del presente proceso; y, en consecuencia, el director ejecutivo no participó en la deliberación de la presente decisión ni en su redacción, por considerarse parte interesada en este proceso.

9. Aclarado lo anterior, y tras ponderar los hechos y argumentos presentados, este Consejo Directivo se considera suficientemente edificado para resolver al respecto y, EN CONSECUENCIA,

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO, ESTE
CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE**

SUMARIO:

A continuación, se presentan las consideraciones de derecho que sustenta la presente resolución. Este Consejo Directivo evaluará los argumentos presentados por la Dirección Ejecutiva en su Informe de Instrucción, así como el cumplimiento o no de los presupuestos de admisibilidad a trámite del expediente objeto del informe de instrucción a la luz de la normativa vigente.

II. Consideraciones de derecho

10. Al tenor de las disposiciones de los literales "a", "b" y "c" del artículo 33 y el artículo 36 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva posee las facultades para recibir denuncias e investigar aquellas prácticas que, presuntamente, sean consideradas contrarias a dicha normativa, ya que su función principal es instruir y sustanciar los expedientes, para lo cual el legislador de manera expresa lo facultó a: "*b) Recibir las denuncias de parte interesada; y c) presentar al Consejo Directivo las acusaciones públicas para la imposición de sanciones administrativas sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que le atribuye esta ley*".

A. Sobre la competencia del Consejo Directivo

11. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, *"la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estará conformada por dos niveles de autoridad; Consejo Directivo, el nivel decisión y la Dirección Ejecutiva, el nivel instructor"*.
12. De conformidad con las disposiciones del artículo 46 de la Ley núm. 42-08, *"el Consejo Directivo, recibido el expediente, deberá resolver sobre su admisión o inadmisión, mediante resolución motivada, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta si se han aportado al mismo los antecedentes necesarios."* En ese sentido, un elemento procesal indispensable conforme a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico es establecer la competencia de este órgano decisor para conocer el presente caso.
13. El Consejo Directivo, por tanto, es el órgano legalmente facultado para decidir si admite o no a trámite el expediente sobre el cual la Dirección Ejecutiva ha emitido el informe de instrucción, lo cual deberá hacer mediante resolución motivada en un plazo de treinta (30) días hábiles.

B. Sobre el informe de instrucción

14. Como ya se indicó anteriormente, por medio de la resolución núm. RII-DE-AAC-001-2025, la Dirección Ejecutiva ordenó el inicio de un procedimiento de investigación, con el propósito de instruir el expediente y recabar pruebas para determinar si los agentes económicos investigados incurrieron en la práctica anticompetitiva tipificada en el artículo 5, literal "b", de la Ley núm. 42-08.
15. De conformidad con el artículo 43 de la Ley núm. 42-08, el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva debe cumplir determinados requisitos, a saber:

Artículo 43.- Instrucción del expediente sancionador. La instrucción del expediente cumplirá con el procedimiento siguiente:

Informe de instrucción. Una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores³.

16. Que, en el marco de la presente resolución de admisión a trámite, corresponde a este Consejo Directivo efectuar únicamente un control formal del informe de instrucción y del expediente administrativo remitido por la Dirección Ejecutiva.

³ El subrayado es nuestro.

con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley núm. 42-08 y determinar si concurren los presupuestos legales para la admisión del expediente a la fase decisoria. Este análisis no comprende la valoración del mérito de la acusación ni de la eventual responsabilidad de los investigados, cuestiones que serán objeto de examen al momento de decidir sobre el fondo del asunto.

17. Partiendo de lo que dispone expresamente el artículo 43 de la Ley núm. 42-08 y de las disposiciones supletorias de la Ley núm. 107-13 que regula los derechos de los administrados frente a la Administración y el procedimiento administrativo, este Consejo Directivo ha sostenido en múltiples ocasiones –criterio que en esta resolución se reitera– que el órgano decisor debe constatar todos los presupuestos de admisibilidad que se describirán a continuación y decidir si son o no suficientes para admitir el informe de instrucción con todas las consecuencias jurídicas que se derivan de ello, a saber:

- a) Plazo de presentación del informe de instrucción al Consejo Directivo;
- b) Individualización de las partes;
- c) Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas (conductas antijurídicas, su calificación y responsabilidad de los agentes investigados);
- d) Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva;
- e) Respeto al debido proceso y derecho de defensa;
- f) Motivación del informe de instrucción.

(a) Plazo de presentación del informe de instrucción

18. Con respecto al plazo de presentación del informe de instrucción, se pone de manifiesto que esta actuación es la primera que debe evaluarse para decidir la admisión a trámite de un expediente. Sobre el particular, el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 establece que *“el plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar por ante la Dirección Ejecutiva será doce (12) meses, a contar el inicio formal del mismo hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo.”*

19. De conformidad con el artículo 38 del Decreto núm. 252-2020 que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, “el plazo de caducidad previsto en el artículo 57 de la Ley correrá a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de investigación y el emplazamiento formal del agente económico investigado [...]”.

20. En fecha 2 de junio de 2025, la Dirección Ejecutiva notificó a **CREDI MED, S.R.L.** y a **AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, S.R.L.** la resolución núm. RII-DE-AAC-001-2025 que dio inicio al procedimiento de investigación⁴.
21. En ese sentido, debido a su fecha notificación, el plazo máximo para que la Dirección Ejecutiva remitiera su informe de instrucción culminaba el día 2 de junio de 2026, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08.
22. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Dirección Ejecutiva debía emitir su acto conclusivo a más tardar en fecha 2 de junio de 2026 y, por lo tanto, al haber remitido el informe de instrucción junto al expediente administrativo que le acompaña en esa misma fecha, el órgano instructor realizó esa actuación dentro del plazo oportuno, cumpliendo de ese modo con lo que dispone el artículo 57 de la Ley núm. 42-08. Lo anterior conduce a este Consejo Directivo a afirmar que dicho acto fue notificado en esa misma fecha, por lo cual se satisface el primer requisito o presupuesto de admisibilidad.

(b) Individualización de las partes

23. La infracción administrativa supone la realización de una conducta, por acción u omisión, contraria al ordenamiento jurídico administrativo. Por ello, uno de sus elementos esenciales es la existencia de un sujeto al que pueda atribuirse dicha conducta. En consecuencia, en todo procedimiento administrativo sancionador resulta indispensable identificar de manera clara y precisa a las personas físicas o jurídicas que presuntamente habrían cometido la infracción, garantizándoles el conocimiento de las imputaciones formuladas en su contra y el ejercicio efectivo de sus derechos de defensa y debido proceso.
24. Asimismo, la individualización de los presuntos infractores constituye un presupuesto necesario para la determinación de responsabilidad en sede administrativa, pues solo puede conocerse de un procedimiento administrativo sancionador cuando se encuentra debidamente establecido quién es el sujeto al que se atribuye la conducta antijurídica. En ese contexto, corresponde a este Consejo Directivo verificar si el informe de instrucción identifica adecuadamente a los presuntos responsables de los actos de colusión investigados en el marco de la contratación pública.

⁴ Resolución notificada por medio de los actos núm. 624/2025 de fecha 2 de junio de 2025 a cargo Cristian Encarnación Polanco, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y núm. 475/2025 de fecha 2 de junio de 2025 a cargo de Héctor J. Pimentel Guevara, Alguacil de Estrado del Centro de Citaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de Barahona, respectivamente.

25. Del examen del Informe de Instrucción núm. DE-PROCOMP-AAC-001-2025, este órgano decisor constata que dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la Dirección Ejecutiva individualizó expresamente como presuntos responsables de la conducta investigada a las sociedades CREDI MED, S.R.L. y AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, S.R.L., a quienes atribuye la posible comisión de la práctica anticompetitiva prevista en el artículo 5, literal "b", de la Ley núm. 42-08. Por tanto, se verifica el cumplimiento de este presupuesto de admisibilidad.

(c) Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas

26. Una vez se ha acreditado que en el informe de instrucción objeto de análisis la Dirección Ejecutiva individualizó de forma adecuada a los presuntos infractores, ahora corresponde determinar si el referido informe indica de forma precisa cuáles fueron las conductas antijurídicas en las que, presuntamente, incurrieron los agentes económicos investigados, es decir, la formulación precisa de cargos, como garantía mínima de todo proceso administrativo sancionador.

27. La imputación precisa de las alegadas faltas cometidas es una garantía esencial del derecho de defensa. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano, *"la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal"*⁵. Y no puede ser de otra forma, ya que, si los agentes económicos acusados no conocen el contenido de la acusación, resulta evidente que no estarán en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

28. Por tanto, se procederá a evaluar si el informe de instrucción identifica de forma precisa cuáles son las conductas anticompetitivas en las que, presuntamente, incurrieron los agentes económicos.

29. En su informe de instrucción, la Dirección Ejecutiva formuló la siguiente imputación con relación a las actuaciones de **CREDI MED, S.R.L.** y **AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, S.R.L.**: *"[...] los agentes económicos imputados han ocasionado un daño al patrimonio del Estado, al haber vulnerado los principios de libre competencia y eficiencia en procedimientos de contratación pública destinados [...] a la adquisición de alimentos [...]"*⁶.

⁵ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0539/18. Aunque este criterio aborda la figura de la formulación precisa de cargos en materia penal, mutatis mutandis, se puede aplicar en materia administrativa sancionadora, ya que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso que también debe ser garantizada en los procedimientos administrativos sancionadores, al tenor del artículo 69.10 constitucional.

⁶ Ver párrafo 133 del Informe de instrucción núm. DE-PROCOMP-AAC-001-2025.

30. Continúa exponiendo la Dirección Ejecutiva sobre la conducta:

Tal comportamiento se encuadra en la prohibición establecida en el artículo 5, literal "b" de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, al constituir una práctica concertada entre competidores que afecta el principio de libre concurrencia y vulnera la transparencia de los procedimientos de compras públicas⁷.

31. Para justificar esta imputación, la Dirección Ejecutiva establece que:

Del examen de los elementos probatorios incorporados al expediente se desprende que los hechos verificados configuran una conducta colusoria en el marco de los procesos de contratación pública analizados. Las empresas investigadas coordinaron sus actuaciones con el fin de restringir la competencia, simulando la rivalidad y distribuyéndose las adjudicaciones de manera concertada⁸.

32. Además de ello, la Dirección Ejecutiva indicó cuál sería la sanción aplicable en el caso de que se retuviera la responsabilidad administrativa de los agentes económicos imputados. En ese sentido, el referido órgano indicó que el Consejo Directivo debe sancionar a **AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, S.R.L.** al pago de una multa "[...] ascendente a 300 salarios mínimos" y a **CREDI MED, S.R.L.** al pago de una multa "[...] ascendente a 200 salarios mínimos"⁹.

33. Por lo tanto, dado que el órgano instructor (i) identificó con precisión cuáles son las presuntas faltas cometidas por los agentes económicos imputados y (ii) subsumió esas conductas en la hipótesis normativa descrita en el artículo 5, literal "b" de la Ley núm. 42-08, se puede comprobar que, en realidad, el informe de instrucción contiene una imputación precisa de las alegadas faltas cometidas, pues formula una imputación de responsabilidad administrativa a los agentes económicos investigados por haber presuntamente incurrido en una conducta anticompetitiva prohibida en una norma de rango legal.

34. En virtud de lo expuesto, este Consejo Directivo considera que el informe de instrucción objeto de análisis satisface este requisito o presupuesto de admisibilidad.

⁷ Ver párrafo 137 del Informe de instrucción núm. DE-PROCOMP-AAC-001-2026.

⁸ Ver párrafo 136 del Informe de instrucción núm. DE-PROCOMP-AAC-001-2026.

⁹ Ver párrafo 135 del Informe de instrucción núm. DE-PROCOMP-AAC-001-2026.



(d) Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva

35. Como parte del examen de admisibilidad del expediente, corresponde a este Consejo Directivo verificar que las actuaciones practicadas durante la fase de instrucción hayan sido realizadas de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable y dentro del ámbito de las facultades legalmente atribuidas a la Dirección Ejecutiva. Dicho examen resulta necesario para garantizar la observancia del debido proceso administrativo, la validez de los elementos incorporados al expediente y la regularidad del procedimiento sancionador antes de su conocimiento en fase decisoria.

36. En este sentido, el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.13 de nuestra Carta Magna impone a este Consejo Directivo establecer de manera clara, objetiva y fundada cuales son los ilícitos administrativos, en que, a juicio de la Dirección Ejecutiva, han incurrido los agentes económicos investigados, a fin de que puedan formular sus argumentos y presentar las pruebas que consideren pertinentes para su defensa en el marco de la instrucción del procedimiento de investigación. Lo anterior ha sido respetado a los agentes económicos.

37. Así mismo, este Consejo Directivo ha expresado su posición con relación al respeto de principio de legalidad dentro de todas las actuaciones de esta corporación, a saber:

El principio de legalidad positivo dentro la administración pública constituye la sujeción a la ley vigente, y un accionar solo conforme a lo que previamente la norma habilitó a la administración, no permitiéndose bajo ninguna circunstancia nada que previamente no esté contenido en la norma.¹⁰

38. En ese sentido, este Consejo Directivo verifica que la Dirección Ejecutiva, en ejercicio de sus facultades de investigación, realizó diversas diligencias dirigidas a la recopilación de elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos investigados, entre ellas solicitudes de información a instituciones públicas, agentes económicos y terceros relacionados, así como entrevistas a los sujetos investigados. Tales actuaciones fueron practicadas mediante los mecanismos legalmente previstos y con estricto apego a la finalidad del procedimiento, evidenciando la observancia de los principios de legalidad, debido proceso, objetividad, imparcialidad y racionalidad que informan la actividad administrativa.

¹⁰ Resolución núm. 012-2018, que resuelve los incidentes planteados por la sociedad comercial Corvecería Nacional Dominicana, S.A., en el curso de la fase probatoria del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución núm. 001-2018 del consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), de fecha 30 de agosto de 2018 p. 18.

sancionadora. En consecuencia, se constata que dichas actuaciones fueron llevadas a cabo en estricto apego a las disposiciones legales aplicables y dentro del marco de las facultades que el ordenamiento jurídico le atribuye.

(e) Respeto al debido proceso y derecho de defensa

39. De igual modo, se debe poner de relieve que las garantías del debido proceso son plenamente exigibles en los procedimientos administrativos. Así lo establece el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana cuando indica que *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y lo refuerza nuestra jurisprudencia constitucional¹¹.
40. En el caso que nos ocupa, el Consejo Directivo ha podido advertir que la Dirección Ejecutiva actuó en cumplimiento al procedimiento administrativo de investigación e instrucción que está regulado en la Ley núm. 42-08 ya que, luego de dar inicio formal al procedimiento de investigación, la Dirección Ejecutiva llevó a cabo múltiples diligencias probatorias para determinar si los indicios de prácticas anticompetitivas podían ser corroborados.
41. De igual forma, el derecho de defensa de los agentes económicos investigados ha sido tutelado a lo largo del procedimiento de investigación e instrucción. Lo anterior se afirma en vista de que fue debidamente notificada la Resolución núm. RII-DE-AAC-001-2025 a los agentes económicos **CREDI MED, S.R.L.**¹² y a **AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, S.R.L.**¹³ a los fines de que ambos pudieran depositar su escrito de contestación, en estricto apego a lo que dispone el artículo 44, literal "b", de la Ley núm. 42-08. Estos escritos fueron recibidos y tomados en cuenta los alegatos de estos para la construcción del acto conclusivo de investigación.
42. En virtud de las consideraciones precedentes, este Consejo Directivo constata que, en la fase de investigación e instrucción, la Dirección Ejecutiva observó las garantías del debido proceso y del derecho de defensa conforme a las exigencias de la Constitución, la Ley núm. 42-08 y la Ley núm. 107-13. Del examen del expediente administrativo tampoco se advierte la existencia de vulneraciones manifiestas que impidan su admisión a la fase decisoria. En consecuencia, este Consejo Directivo concluye que el referido presués de admisibilidad se encuentra satisfecho.

¹¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0800/18.

¹² Notificada por medio del acto núm. 624/2025 de fecha 2 de junio de 2025 a cargo Cristian Encarnación Polanco, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹³ Notificada por medio del acto núm. 475/2025 de fecha 2 de junio de 2025 a cargo de Héctor J. Pimentel Guevara, Alguacil de Estrado del Centro de Citaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de Barahona.



(f) Motivación del informe

43. Por último, conforme al artículo 4, numeral 2, de la Ley Núm. 107-13, este Consejo Directivo procederá a constatar únicamente si el informe de instrucción contiene motivación suficiente que permita conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenta la imputación formulada por la Dirección Ejecutiva, sin que esto implique pronunciamiento sobre la procedencia de la acusación, la suficiencia de las pruebas o la responsabilidad de los investigados.
44. Esa exigencia de motivación de los actos administrativos no solo ha sido fijada por la jurisprudencia constitucional. De hecho, vale destacar que todas las personas tienen el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, por mandato expreso del artículo 4, numeral 2, de la Ley núm. 107-13.
45. Tomando en consideración ese contexto normativo, este Consejo Directivo evaluará si el informe de instrucción ofrece una motivación que permita conocer las razones por las cuales la Dirección Ejecutiva entiende que existen indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08. Este es el único aspecto de la motivación del informe de instrucción que el Consejo Directivo puede evaluar en esta fase.
46. Del examen del informe de instrucción se verifica que la Dirección Ejecutiva formula la imputación y desarrolla los fundamentos de hecho y de derecho que, a su juicio y con fundamento en las actuaciones de investigación practicadas, sustentan la existencia de indicios de una posible conducta colusoria.
47. Para sustentar la imputación formulada, la Dirección Ejecutiva identifica los siguientes elementos, cuya autenticidad, pertinencia, suficiencia y fuerza probatoria serán objeto de contradicción y valoración durante la fase decisoria:
- a)** En el proceso de compras **CEED-CCC-LPN-2024-0011** (i) las similitudes en cuanto a las imágenes fotográficas contenidas en las ofertas técnicas al igual que la descripción técnica de los productos ofertados, el formato de redacción y la fecha de presentación; (ii) el uso del mismo Notario Público, Dr. Juan Pablo Santana Matos, para legalizar los actos correspondientes a cada sociedad comercial a pesar de encontrarse en jurisdicciones distintas, una en Santo Domingo Este y otra en Barahona; (iii) la emisión de pólizas de seriedad de la oferta emitidas por Multiseguros SU, S.A., con los números FIAN-14698 y FIAN-14699 en fecha 30 de enero de 2025; **b)** En el proceso de compras **CEED-CCC-LPN-2023-0001** (i) la participación por los mismos productos e ítems; (ii) el uso del mismo Notario Público para los contratos que buscan demostrar prueba de domicilio; (iii) emisión de póliza de fiel cumplimiento núm.. 1-1120-27614 y 1-1120-27615, emitidas de manera continua y ambas en fecha 20 de marzo de

2023 por APS Seguros; (iv) la exactitud en cuanto al medio de transporte que será utilizado trasladar los productos.

48. A partir de lo anterior, este Consejo Directivo constata que el informe de instrucción exterioriza de manera suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos en los que la Dirección Ejecutiva sustenta la imputación formulada, satisfaciendo así el deber de motivación previsto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley núm. 42-08.

49. Por tales motivos, este Consejo Directivo, luego de examinar el expediente y verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 42-08, decide lo siguiente:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del veintiséis (26) de enero de 2010 y reformada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, Número 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, Número 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Número 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Decreto núm. 252-20, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

VISTA: La resolución núm. RII-DE-AAC-001-2025 de fecha 2 de junio de 2025 que ordena el inicio del procedimiento de investigación en contra de las empresas **CREDI MED, S.R.L.** y **AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, S.R.L.** en virtud de la existencia de indicios razonables que constituyen prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal "b" del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

VISTO: El informe de instrucción núm. DE-PROCOMP-AAC-001-2026 de fecha 2 de junio de 2026, correspondiente al procedimiento de investigación iniciado por medio de la resolución núm. RII-DE-AAC-001-2025.

VISTOS: Todos los documentos que reposan en el expediente administrativo objeto de la presente resolución;

VISTOS: Los textos legales aplicables.



III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA),**

En ejercicio de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a fase decisoria el expediente correspondiente al informe de instrucción núm. DE-PROCOMP-AAC-001-2026 emitido y notificado por la Dirección Ejecutiva en fecha 2 de junio de 2026, relativo al procedimiento de investigación iniciado mediante la resolución núm. RII-DE-AAC-001-2025 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por la Dirección Ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los agentes económicos **CREDI MED, S.R.L.** y **AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, S.R.L.** por presunta violación al literal "b" del artículo 5 de la Ley núm. 42-08 (colusión en contrataciones públicas), ya que se ha considerado que existen indicios razonables y suficientes para dar apertura al procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO: OTORGAR un plazo de quince (15) días hábiles a los agentes económicos imputados **CREDI MED, S.R.L.** y **AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, S.R.L.**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que realicen el depósito de sus respectivos escritos de defensa y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

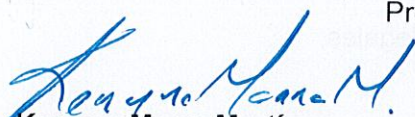
CUARTO: ORDENAR la celebración de una audiencia pública, cuya fecha de celebración será fijada cuando se agote el plazo otorgado en el dispositivo Tercero de la presente resolución, a los fines de que sean presentados los medios de defensa por parte de los agentes económicos imputados **CREDI MED, S.R.L.** y **AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, S.R.L.**

QUINTO: NOTIFICAR una copia certificada de la presente resolución a **CREDI MED, S.R.L.** y **AGROINDUSTRIAS CORALIS AGROCO, S.R.L.**, así como también a la DIRECCIÓN EJECUTIVA, a través de la secretaría *ad hoc* del Consejo Directivo designada; y **DISPONER** la publicación en la página web de la institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-**

COMPETENCIA), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

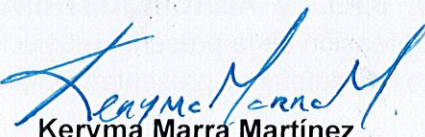
María Elena Vásquez Taveras
Presidente del Consejo Directivo


Keryma Marra Martínez
Miembro del Consejo Directivo
Secretaria *ad hoc*

María Elisa Holguín López
Miembro del Consejo Directivo

Francisco Manuel Pimentel Vásquez
Miembro del Consejo Directivo

Yo, **Keryma Marra Martínez**, miembro del Consejo Directivo, en calidad de secretaria "*ad-hoc*", **CERTIFICO Y DOY FE** que la presente resolución fue aprobada de manera unánime en Reunión Ordinaria del Consejo Directivo el día catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026), con la presencia de **María Elena Vásquez Taveras**, presidenta, **Francisco Manuel Pimentel Vásquez**, miembro, **María Elisa Holguín López**, miembro, así como por quien suscribe, quien ejerció su derecho al voto en dicha aprobación.


Keryma Marra Martínez
Miembro del Consejo Directivo y secretaria "*ad hoc*"

